

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD -

Bogotá, D.C., once (11) de junio del año dos mil veinte (2.020).

REF. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JAVIER, MARTHA PATRICIA Y PAOLA MARCELA CASALLAS PARDO CONTRA MIRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO. RAD. 2017-00015.

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **JAVIER, MARTHA PATRICIA Y PAOLA MARCELA CASALLAS PARDO**, presentaron demanda en contra de la señora **MIRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO**, para que por el trámite del proceso verbal:

1.1.- Se declare mediante sentencia que la renuncia de gananciales efectuada mediante escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, en la cual concurrieron los esposos **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ** y **MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO** **es inoponible** a los herederos del señor **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ**, por tratarse de **terceros** a dicho acto jurídico, afectados en los derechos herenciales con dicha decisión, con respecto a los derechos que tienen y les corresponden en la liquidación de sociedad conyugal y sucesión de sus padres.

1.2.- Que como consecuencia, se declare que la renuncia de gananciales hecha en la referida escritura pública no afecta a los herederos del difunto, quienes tienen derecho a heredar los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el causante JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ y NOHORA PARDO SANABRIA, madre de los mismos y heredar los bienes adquiridos por el difunto como bienes propios.

1.3.- Que se declare que la escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, en la cual concurrieron los esposos JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO es **absolutamente nula** en lo que se refiere a la relación y adjudicación de bienes sociales efectuada a la cónyuge, por ser violatoria al ordenamiento civil, por cuanto el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ en realidad no renunció a sus gananciales de los bienes sociales, sino que en realidad cedió a título gratuito (donación) los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal anterior con la señora NOHORA PARDO, y de igual manera cedió a título gratuito, un bien propio adquirido entre el lapso en que se liquidó parcialmente la primera sociedad conyugal y contrajo segundas nupcias vulnerando los derechos herenciales de sus hijos frente a la primera sociedad conyugal.

1.4.- Que se ordene la cancelación del registro efectuado a los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984 con base en el contrato declarado nulo, quedando vigente las correspondientes escrituras por medio del cual el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ adquirió los mismos.

1.5.- Que se declare que el porcentaje de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360 y 50N-20244386, hacen parte de la sociedad

conyugal formada por los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ y NOHORA PARDO SANABRIA.

1.6.- Que se declare que el porcentaje del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 157-46984, por haberlo adquirido posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ y NOHORA PARDO SANABRIA, y antes de contraer nupcias con la aquí demandada, es un bien propio.

1.7.- Que como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá restituir los bienes inmuebles que fueran adjudicados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a la sucesión del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, para efectos de la correspondiente liquidación de la herencia.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que el día 31 de marzo de 1973, los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y la señora NOHORA PARDO SANABRIA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de los Doce Apóstoles, registrado en la Notaría 26° del Círculo de Bogotá.

2.2. Que los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y NOHORA PARDO SANABRIA en vigencia de la sociedad conyugal, en fecha 19 de septiembre de 2001, compraron el 50% de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360 y 50N-20244386, constituyéndose en un activo de dicha sociedad.

2.3. Que con ocasión del matrimonio, se formó una comunidad de bienes que subsistió hasta el 30 de diciembre de 2002, fecha en la cual de común acuerdo y mediante escritura pública No. 3636 otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, fue disuelta y liquidada la sociedad

conyugal por ellos conformada, relacionando como bienes sociales el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 050-1019229, ignorando los demandantes por qué no se incluyeron los bienes relacionados en el hecho segundo.

2.4. Que posterior a la liquidación de la sociedad conyugal anteriormente descrita, el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), adquirió el día 19 de mayo de 2006, a título oneroso y como bien propio, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 157-46984.

2.5. Que 7 de marzo de 2010, fallece la señora NOHORA PARDO SANABRIA, sin que para ese momento se hayan adicionado a la escritura de liquidación de sociedad conyugal, los bienes inmuebles descritos en el hecho segundo.

2.6. Que el día 5 de agosto de 2010, el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), en estado de viudez, contrae segundas nupcias por el trámite civil con la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, en la Notaría 11° del Círculo de Bogotá.

2.7. Que mediante escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO de mutuo acuerdo, deciden disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

2.8. Que la segunda manifestación contenida en la cláusula tercera no es cierta, cuando se afirma "*que los comparecientes JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, manifiestan que ... tampoco aportaron bienes propios al matrimonio*", lo cual es fácil de deducir con la sola apreciación de la anotación 7 del certificado

de libertad, la cual contiene la adquisición del inmueble citado en el hecho cuarto.

2.9. Que en la cláusula sexta, denominada RELACION DE BIENES SOCIALES, la cual contiene los inventarios y avalúos de los bienes presuntamente adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, se relacionaron los bienes adquiridos en los hechos segundo y cuarto.

2.10. Que en la misma cláusula sexta el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) renuncia a favor de la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, a los gananciales de los bienes presuntamente adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, adjudicándose la totalidad de los mismos a dicha cónyuge, los cuales no habían sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, pues los primeros habían sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal CASALLAS-PARDO y el segundo era un bien propio del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.).

2.11. Que los esposos CASALLAS-PARDO dentro de la vigencia del matrimonio, procrearon a los aquí demandantes, señores JAVIER, MARTHA PATRICIA Y PAOLA MARCELA CASALLAS PARDO, quienes actualmente son mayores de edad, son herederos de sus padres y directamente afectados en sus derechos herenciales con la renuncia a gananciales que hiciera el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) a favor de la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO.

2.12. Que la escritura pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO es absolutamente nula, por cuanto con dicha renuncia y liquidación por parte del cónyuge y a favor de la segunda esposa respecto de los bienes ya mencionados, defraudó la sociedad conyugal CASALLAS-PARDO, al omitir incorporar los bienes adquiridos en vigencia de esa primera

sociedad conyugal, defraudando los derechos herenciales de los aquí demandantes con relación a los bienes propios que cedió con la renuncia de los gananciales, pero que de acuerdo a la procedencia de los mismos, no podían de ninguna manera formar parte del haber conyugal CASALLAS-BALLESTEROS, constituyéndose en un acto de donación simulada.

2.13. Que el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ procreó a la señorita DANIELA CASALLAS BALLESTEROS.

2.14. Que dentro de la sociedad conyugal de los señores CASALLAS-BALLESTEROS, se dejaron de inventariar bienes como lo son dos vehículos, dos hipotecas, la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario y cuentas bancarias a nombre de los cónyuges.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida para trámite en auto del veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada por el término de ley, quien se notificó personalmente el día 23 de mayo de 2017, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denominó "LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CARECE DE NULIDAD ABSOLUTA QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES EN SU DEMANDA"; "INEXISTENCIA DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDA EN LAS ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ POR LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ Y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO"; "AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA"; "PRESCRIPCIÓN"; "LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SON INDEBIDAMENTE FORMULADAS".

Sobre la excepción denominada "LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CARECE DE NULIDAD ABSOLUTA QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES EN SU DEMANDA" manifestó, que la escritura atacada cumple con los requisitos del art. 13 del decreto 960 de 1970, esto es, la recepción, extensión, otorgamiento y autorización y se dejaron expresas las manifestaciones de los cónyuges y así se desprende de las cláusulas que la componen; además fue consignada en papel notarial. De igual manera, los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, siendo este acto permitido por la autoridad y efectuado por escritura pública, contando con legitimación y capacidad para realizar dicho acto jurídico, por lo que no hay nulidad en la escritura exigida.

Respecto de la INEXISTENCIA DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDA EN LAS ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ POR LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ Y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO: Dijo que la demandada y el causante producto de su trabajo mancomunado, adquirieron los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360 y 50N-20244386; así mismo adquirieron el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 157-46984, con anterioridad a la celebración de su matrimonio por lo que no tienen la categoría de bienes gananciales, razón por la que no se puede predicar que los bienes fueron aportados la matrimonio, pues no existieron capitulaciones matrimoniales. Así las cosas si los bienes no fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, no puede predicarse que existió renuncia de gananciales, pues la misma procede únicamente en la oportunidad que indica el art. 1775 del C.C.

AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA: Que los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS

PÉREZ (Q.E.P.D.) y la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.) mediante escritura pública No. 3636 otorgada ante la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, de mutuo acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal y solo incluyeron como único activo el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1019229; en dicha escritura el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) renunció a los gananciales a favor de la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.), declarándose a paz y salvo por concepto de gananciales, compensaciones, recompensas, prestaciones iguales y restituciones y en la demanda no se menciona dicha manifestación haya sido objeto de debate judicial. Aunado a lo anterior, y con posterioridad a la muerte de la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.), los demandantes realizaron la sucesión de su madre incluyendo el bien que fuera mencionado anteriormente, no realizando la parte activa después del fallecimiento de la señora NOHORA, y antes de la protocolización de del trabajo de partición, trámites a efectos de impugnar o realizar partición adicional, respecto de los bienes que se duelen no fueron incluidos, según su dicho en la liquidación de la sociedad conyugal CASALLAS - PARDO, evento en el cual en la condición que hoy acreditan debieron demandar al ex cónyuge JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), si era que pretendían habilitarse en los derechos de su difunta madre. Lo anterior en virtud la que en la extinta sociedad conyugal tampoco se incluyó el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 090-7308 el que fuera adquirido el 1 de julio de 1980. Razón por la cual los demandantes no pueden en esta demanda revivir términos y derechos concluidos, so pretexto de demandar, lo que constituye en una falta de legitimación por pasiva.

PRESCRIPCIÓN: Que a los demandantes se les ha extinguido su derecho para desconocer como se pretende en esta demanda, la disolución y liquidación de la sociedad

conyugal CASALLAS - PARDO, pues han transcurrido más de 10 años desde la fecha de esa liquidación.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SON INDEBIDAMENTE FORMULADAS: Que las pretensiones de inoponibilidad y nulidad absoluta promovidas por la parte actora tienen como finalidad la inclusión de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360 y 50N-20244386 en la liquidación de la sociedad conyugal CASLLAS - PARDO, cuyo patrimonio a esta última ya le fue adjudicado por liquidación de herencia por trámite notarial.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2017, se integró el contradictorio con la demandada DANIELA CASALLAS BALLESTEROS, la cual se notificó personalmente el día 21 de febrero de 2018, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA"; "LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 REUNE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESA CONDICIÓN NO ES SUSCEPTIBLE QUE SE DECLARE NULIDAD ALGUNA"; "PRESCRIPCIÓN"; "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR"; "AUSENCIA DE LA LESIÓN ENORME RECLAMADA"; "INEXISTENCIA DE LA NULIDAD CONTENIDA EN LA ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ".

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA: Que la señorita DANIELA CASALLAS BALLESTEROS no participó en las escrituras de liquidación de sociedad conyugal de los señores CASALLAS - PARDO y CASALLAS - BALLESTEROS; además no es titular de ninguno de los bienes adjudicados a la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.), ni los de la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO.

LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015, REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESA CONDICIÓN NO

ES SUSCEPTIBLE QUE SE DECLARE NULIDAD ALGUNA: Indicó que dicha escritura contiene todos los requisitos de ley, como lo son recepción, extensión, otorgamiento y autorización, siendo la renuncia de gananciales una conducta autorizada por el art. 61 del decreto 2820 de 1974, la cual ni es ilícita, ni defraudatoria, ni ilegal como lo expresan los demandantes.

PRESCRIPCIÓN: Dijo que en la contestación de la demanda presentada por la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, se arribó la escritura pública por la que los demandantes liquidaron la herencia de la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.), hecho que ocurrió 9 años después de haberse otorgado la escritura pública con la que se liquidó la sociedad conyugal CASALLAS - PARDO, con lo que sellaron el camino para adicionar dicha liquidación, pues lo que se pretende en este proceso es desconocer una liquidación de sociedad conyugal para revivir otra. Así mismo no demostraron haber realizado procedimiento alguno para enervar los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Los demandantes muestran su interés de extraer unos bienes de la liquidación de la sociedad conyugal CASLLAS - BALLESTEROS para trasladarlos a la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres, lo cual resulta un contrasentido no solo porque la sucesión de la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.) ya finiquitó, sino además porque los bienes adquiridos por los señores CASALLAS - BALLESTEROS fueron adquiridos en calidad de comuneros por existir una unión marital de hecho que transcurrió en el tiempo y hasta el día 5 de agosto de 2010, arrastrando consigo el patrimonio social al de la sociedad conyugal.

AUSENCIA DE LA LESIÓN ENORME RECLAMADA: Que la escritura pública atacada es atinente a una disolución y

liquidación de la sociedad conyugal, acto permitido por la ley; y como no se está frente a un contrato de compraventa, no es posible la estructuración de una lesión enorme pues la misma solo está consagrada para ese tipo de contratos.

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD CONTENIDA EN LA ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ: Que el inmueble inventariado como activo social y consignado en la escritura pública No. 3289 del 5 de noviembre de 2015 otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá fue adquirido por los señores MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) cuando convivían en unión marital de hecho y nunca salió de su patrimonio y como acordaron de mutuo acuerdo incluirlo como activo de la sociedad conyugal, cuando en realidad no lo era, el sentido que debe dársele a esta disposición es que resolvieron un tema de comunidad que los ataba y al que le pusieron fin con base en el principio del Código Civil de que nadie está obligado a vivir en indivisión.

Con escrito presentado el 3 de julio de 2017, la parte demandante reformó la demanda para corregir los hechos décimo, undécimo y duodécimo y agregar dos hechos más, los cuales se encuentra relacionados en el acápite de hechos de esta providencia; de igual forma agregó una pretensión subsidiaria consistente en solicitar, que en caso de no prosperar la pretensión quinta, se tengan los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360 y 50N-20244386 como propios del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), por haber sido adquiridos antes de conformarse la sociedad conyugal CASALLAS - BALLESTEROS; por consiguiente, una vez decretada la nulidad, se restituyan los inmuebles a la sucesión del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.); por último, en los fundamentos de hecho adicionó que con las declaraciones contenidas en la escritura atacada, se está despojando a los demandantes

de los bienes que les corresponden en la sociedad conyugal CASALLAS PARDO, configurándose una lesión enorme.

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se admitió la reforma de la demanda, la cual fue contestada por la parte demandada en los términos anteriormente descritos.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que la escritura pública Nro. 3289 del 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, adolece de nulidad absoluta, teniendo en cuenta los hechos de la demanda.

2) Si en el presente proceso se demostró por la parte actora, que la escritura pública Nro. 3289 del 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, le es inoponible.

3) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

ACERVO PROBATORIO: En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el cual ésta Juez debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

PRUEBA DOCUMENTAL:

-Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D) y NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D). (fol. 4).

-Copia de la escritura pública No. 3636 del 30 de diciembre de 2002, otorgada ante la Notaría 5° del Circuito de Bogotá, por medio de la cual los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D) y NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D) liquidaron su sociedad conyugal (fols. 5 a 12, 256 a 263).

-Copia auténtica del registro civil de defunción de la señora NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D) (fol. 13 y 282).

-Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, el que fuera celebrado el 5 de agosto de 2010 ante la Notaría 11° del Circuito de Bogotá (fol. 14).

-Copia de la escritura pública No. 3289 del 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Circuito de Bogotá, por medio de la cual los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO liquidaron su sociedad conyugal. (fols. 15 a 27).

-Copia auténtica del registro civil de defunción del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D) (fol. 28).

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA PATRICIA, PAOLA MARCELA y JAVIER CASALLAS PARDO, nacidos los días 18 de febrero de 1974, 29 de agosto de 1977 y 8 de junio de 1975, respectivamente.

-Certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984. (fols. 32 a 40)

-Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 090-7308.

-Escritura pública No. 0171 del 28 de enero de 2011, otorgada ante la Notaría No. 45 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se llevó a cabo el proceso de sucesión de la señora NOHORA PARDO SANABRIA (fols. 150 a 163, 264 a 277).

-Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1019229.

-Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) (fols. 283).

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda en primer término, que los arts. 1740 y 1741 del Código Civil establecen:

"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa."

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas".

Sobre el régimen de nulidades de los actos y contratos en el Código Civil ha expuesto la Corte Constitucional, que ***"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la***

voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

"5. La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto. La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

"6. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de

los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

"Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede -incluso debe- declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que "la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad" sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

"En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.)". (Sentencia C-345/17).

En este caso específico, la parte demandante solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública No.3289 del 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, en resumidas cuentas porque en la misma, al liquidarse la sociedad conyugal conformada por los señores MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, se incluyeron bienes que no hacían parte de dicha sociedad conyugal, pues al decir de los actores, se incluyó un bien propio del cónyuge identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-46984, adquirido por el mismo antes de contraer segundas nupcias con la demandada y dos bienes que fueron adquiridos en un 50% por el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ cuando tenía vigente sociedad conyugal con su primera esposa, señora NOHORA PARDO SANABRIA, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360 y 50N-20244386, bienes que no se incluyeron en la liquidación de la primera sociedad conyugal del hoy causante y no podían ser incluidos en la segunda liquidación; por lo que la renuncia de gananciales efectuada por el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ al liquidar su segunda sociedad conyugal, que conllevó a que a la segunda cónyuge se le adjudicaran todos los mencionados inmuebles, se constituye en una donación para la que se requería autorización o insinuación, pero como así no se hizo, existe nulidad del acto por ir en contra de lo establecido en la ley.

Previo a resolver de fondo este punto, esta Juez analizará si los demandantes están legitimados por activa en este asunto con base en lo pretendido.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Llama la atención potentemente, empero, que la norma no hubiese parado allí, lo cual ciertamente habría bastado si lo que se buscaba era sólo eliminar diferencias por razón del sexo. Lo que en ella aparece añadido no es una expresión de más, sino que dibuja un pensamiento legislativo más cabal, acaso con plena conciencia del cambio que en el régimen matrimonial había operado. A la verdad, el agregado de que "sin perjuicio de terceros", que entre otras cosas es expresión constante en diversas materias jurídicas, adquiere aquí una connotación que rebasa la simple obviedad, y consiste a juicio de la Sala en que es justamente el complemento del nuevo molde de la figura. Si, en efecto, ya no proporcionaba aquella utilidad a la mujer, su ejercicio facultativo podría en cambio causar daño a terceros. Puesta la ley en aviso, consciente de los riesgos que así florecían, no dudó en pronunciar expresamente la protección del caso, y extirpar del todo cualquier vacilación en el punto. En reducidas cuentas, la renuncia de hoy ha de ser inofensiva, porque en la medida que alcance para mal a terceros perderá eficacia.

De tal manera que se renuncia válidamente a los gananciales porque así lo autoriza la ley, en el bien entendido que se trata en verdad de un interés de carácter particular e individual. Y si no daña a terceros, el cónyuge obrará a su voluntad, porque entonces el imperio de la autonomía de la voluntad es pleno. Si, por caso, no tiene acreedores, ni otros terceros a quienes pueda perjudicar, conducirá sus designios muy a su sabor.

A propósito, ¿cuáles son esos terceros? De lo que se responda, recuérdese, depende la suerte misma de la controversia que encierra este pleito.

(...)

Con todo, cabe una distinción. Recuérdese que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio. Sucederá de este modo cuando por ejemplo el testamento, cuyo autor obviamente es el causante, maltrate su derecho. Dirá que esa manifestación de voluntad pasó de largo ante ciertos límites, y que por lo tanto se la considere ineficaz en cuanto a lo suyo. Y así podrían citarse otras eventualidades. Lo importante es resaltar que en ocurrencias semejantes el heredero se coloca no en el contrato sino por fuera del mismo, porque juzga que enturbia sus derechos, perspectiva desde la cual es perfectamente válido afirmar que entonces fungirá de tercero. (Subrayado para destacar, expediente 1995-29402-02, Sala Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de enero de 2006. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

Con base en lo anterior, queda completamente claro que los herederos en estos asuntos, son terceros que se pueden ver afectados con las disposiciones que hacen sus padres respecto de los bienes, como es en este caso la

renuncia de gananciales, por lo que existe legitimación por activa en este asunto para demandar su nulidad y/o inoponibilidad del acto jurídico del que se está hablando.

Establecido lo anterior, pasa esta Juez a analizar si la escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, es objeto de nulidad absoluta según las pretensiones de la demanda.

Para resolver el punto y aclarar el tema considera pertinente esta Juez citar, lo resuelto por la Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín en un caso similar, en donde se expuso sobre la figura de la renuncia a gananciales y sus requisitos lo siguiente: *"Para decidir este asunto se considera necesario tener en cuenta cómo ha evolucionado y se ha entendido la figura jurídica de la renuncia a gananciales y al respecto se tiene que inicialmente se consagró sólo a favor de la mujer (arts. 1775 y 1837 y siguientes del C. C.), lo que se explica porque para la época de la adopción del Código Civil la mujer al contraer matrimonio se incapacitaba para administrar bienes, lo que hacía exclusivamente el hombre y había que proteger a aquella de la administración ruinosa o desafortunada de éste, pero el régimen cambió (Ley 28 de 1932) y demás normas que posteriormente consagraron la igualdad del hombre y la mujer y establecieron que la última ya no se incapacita por el matrimonio, es decir, ya no queda bajo la potestad marital y cada uno administra los bienes que estén en cabeza suya sean propios o de la sociedad conyugal y a la luz del nuevo régimen hubo quienes afirmaran que la renuncia a gananciales desapareció por haber perdido su justificación pues ya no había necesidad de proteger a la mujer, pero esto no es así porque debido a que el legislador posteriormente no sólo no derogó las disposiciones que la consagraban sino que la adecuó a la igualdad referida al consagrarla a favor de "cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz", pudiendo hacerlo el*

incapaz o sus herederos en el mismo caso con autorización judicial y la condicionó a que se realice "sin perjuicio de terceros" (arts. 1775 y 1837 del C. C. modificados por los arts. 61 y 64 del Decreto 2820 de 1974) con esto dejó clara su existencia resaltada en pronunciamientos jurisprudenciales, tales como el que claramente dice que actualmente la renuncia a gananciales es un negocio que "no se encuentra condicionado al sexo que tenga el cónyuge renunciante" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 014 de marzo 4 de 1996. Gaceta Judicial CCXL pág. 314).

La doctrina y la jurisprudencia destacan que la finalidad económica esencial de la renuncia de gananciales es proteger a uno de los cónyuges de la administración ruinosa de los bienes sociales por parte del otro, aunque hay quienes sostienen que ese no es su objetivo y en algunos casos lo que busca el cónyuge que la hace es reclamar porción conyugal completa (arts. 1234 y 1235 C.C.) y que la referida es la finalidad fundamental del acto o contrato a que se viene aludiendo lo relieves la ley al prescribir que hecha "no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales" (art. 1838 inciso segundo del C. C. negrilla fuera del texto), lo que a nuestro juicio es evidencia de que el legislador tuvo por motivo que induce a él (art. 1524 inciso 2° del C.C.) el estado del patrimonio de la sociedad conyugal, de otra manera no se entiende que permita su rescisión si el que la hace prueba que o fue engañado tuvo un error justificado sobre la situación patrimonial social.

Otra razón para afirmar que la renuncia a gananciales obedece esencialmente a la necesidad de un cónyuge de librarse de responder por un pasivo social gravoso, respecto del cual pudo tener información errada o ser engañado es que si el legislador tuviese por su causa la

pura liberalidad, que consagra como suficiente (art. 1524 inciso 1° del C.C.), no sería necesaria la consagración específica de la figura, pues bastaría la general de renuncia de los derechos conferidos por las leyes con las solas exigencia de que se motiven por el sólo interés del renunciante y no esté prohibida (art. 15 del C. C.)”.

(Proceso No. 2007-00004-02-301, Sentencia del 28 de mayo de 2010. M.P. ANTONIO PINEDA RINCÓN).

En el presente asunto, estudiado el contenido de la escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, se advierte, que en el parágrafo final, luego de exponer los cónyuges que de mutuo acuerdo decidían en forma libre y espontánea disolver y liquidar la sociedad conyugal de bienes formada en virtud de su matrimonio contraído el 5 de agosto de 2010, y relacionar el activo constituido por tres bienes inmuebles, dos de propiedad del difunto en común y proindiviso con la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, adquiridos antes de contraer matrimonio, y otro adquirido por el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS antes de la vigencia de la sociedad conyugal, y el pasivo social en ceros y avaluar los bienes; manifestó el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, que renunciaba a la totalidad de sus gananciales a favor de la cónyuge MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO.

De este recuento de estipulaciones contenidas en la escritura pública bajo revisión encuentra esa Juez, que el acuerdo de voluntades plasmado por los cónyuges, debe entenderse como una verdadera donación por parte del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS a favor de la demandada MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, pues queda claro de la relación de activos y pasivos consignados, que la intención de los cónyuges fue la de incluir bienes propios como activo de la sociedad conyugal, para posteriormente hacer renuncia de los mismos por parte del difunto, negocio que entonces no tuvo como fin el librar al cónyuge de la responsabilidad

por las deudas de la sociedad o ponerse a salvo de la administración ruinoso o desafortunada de los bienes sociales por parte de su esposa, lo que justificaría la renuncia a gananciales como ya explicó, sino que el fin de los cónyuges fue traspasar el derecho de dominio de los bienes inventariados en cabeza exclusiva de la demandada sin ninguna contraprestación, lo que constituye en el fondo una donación entre vivos, respecto de la cual debía cumplirse con los requisitos propios de la figura jurídica, dentro de ellos la insinuación, so pena de que la misma sea nula, tal como lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al exponer:

"La donación es un acto jurídico que no está prohibido por la ley, de allí que la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrado en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituya una especial carga, que de omitirse, le resta eficacia a ese acto jurídico en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales, precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo un requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencia sancionada con nulidad, a la luz del artículo 1740 del Código Civil" (Resaltado fuera de texto. Radicación No.11001 31 03 013 2007 00618 02 del 19 de marzo de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Así las cosas y establecido que la renuncia de gananciales hecha por el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), constituye una donación respecto de la cual no se obtuvo autorización o insinuación, contrariando la ley, deberá accederse a la pretensión tercera de la demandada, esto es, declarando la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges Casallas Ballesteros, en cuanto se refiere a la adjudicación de los bienes efectuada a la cónyuge MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, según escritura número 3289 de 5 de noviembre de 2015 de

la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, conservando en todo caso dicha escritura su validez respecto de la disolución de mutuo acuerdo de dicha sociedad, porque ésta no está viciada por la nulidad que vicia su liquidación.

Consecuencia de lo anterior, deberá accederse igualmente a las pretensiones cuarta y séptima de la demanda, ordenando que se cancelen las anotaciones de adjudicación de inmuebles a la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO contenidas en los certificados de libertad distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984, y ordenando que se reintegren a la sucesión del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) por parte de la demandada MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO.

En este punto se debe precisar igualmente, que no se accede a las pretensiones quinta, sexta y subsidiaria de la demanda, como quiera que por el objeto de este asunto, no le corresponde a esta Juez estudiar y pronunciarse sobre la calidad de los bienes anteriormente mencionados, para determinar desde ya que hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.), pues tal solicitud es ajena a los fines de este asunto, correspondiéndole a la parte demandante iniciar los trámites correspondientes para tal fin, y será en el proceso que se adelante, que se determinará en el momento procesal oportuno, si dichos bienes pertenecen o no al activo de dicha sociedad conyugal.

Determinado lo anterior, y para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, respecto de la posible inoponibilidad a los demandantes de los efectos de la escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, advierte esta Juez, que ante la prosperidad de la pretensión de

nulidad absoluta estudiada anteriormente, es innecesario abordar de fondo el asunto, por lo que sobre el tema no se hará pronunciamiento alguno.

Resuelto lo anterior, pasa esta Juez a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de la siguiente forma:

a) LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CARECE DE NULIDAD ABSOLUTA QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES EN SU DEMANDA: esta excepción debe declararse infundada, por cuanto como ya se indicara al abordar el estudio del primer problema jurídico, la mencionada escritura está viciada de nulidad, por cuanto la renuncia de gananciales que hiciese el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), constituye una donación, la cual no cumple con uno de los requisitos para su validez, como lo es la autorización de insinuación.

b) INEXISTENCIA DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDA EN LAS ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ POR LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ Y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO: esta excepción debe ser declarada infundada por cuanto, en primer lugar, contrario de lo manifestado por la demandada, si bien es cierto los bienes fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio contraído por los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, y si bien es cierto estos no firmaron capitulaciones, también lo es, que por voluntad propia quisieron incluir sus bienes propios distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984 en su sociedad conyugal y así quedó consignado en la escritura pública acá atacada, decisión que no puede discutir esta Juez. En segundo lugar, en el folio 19, quedó expresa la renuncia de gananciales hecha por el señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), conforme al art. 1775 del

C.C., por lo que es evidente que tal acto jurídico sí existió, la cual se recalca, es entendida como una donación.

c) AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA: esta excepción debe declararse infundada, por cuanto como ya se ha venido estudiando, los demandantes tenían plena capacidad para demandar, pues eran terceros que se afectaban con la renuncia de gananciales efectuada por su padre.

Sobre la legitimación en la causa se ha conceptuado: ***La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas***". (Consejo De Estado, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA , sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)).

Teniendo en cuenta lo anterior, de igual manera no existe falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, por cuanto de acuerdo a las pretensiones, la parte demandante estaba obligada a demandar a la parte sobreviviente y participante de la escritura pública No. 3289 del 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, en este caso, la señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO.

Ahora bien respecto de la legitimación como demandada de la joven DANIELA CASALLAS BALLESTEROS es advertir, que la misma obedeció a la solicitud que hiciese su litisconsorte al momento de formular las excepciones previas, lo que obligó a la parte demandante a reformar la demanda en tal sentido. Aunado a lo anterior se hacía necesaria la participación de dicha demandada en este asunto, por cuanto si bien es cierto ésta no participó en

la Escritura debatida en este asunto, sus intereses como heredera del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) se podían ver afectados en este proceso, por lo que debía ejercer su derecho legítimo de defensa.

d) PRESCRIPCIÓN: sobre esta excepción establecen los arts. 2535 y 2536 del C.C.:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Con base en lo anterior, esta excepción debe ser declarada infundada, por cuanto la calidad de herederos del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), los demandantes la adquirieron una vez éste falleció, por lo que es desde esa fecha, esto es, desde el 21 de marzo de 2016 que debe contarse el término, y la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016, razón por la cual el tiempo para interponer la acción no había prescrito.

Advirtiéndole a la parte demandada que este asunto no se inició con el fin de debatir la Escritura Pública por medio de la cual los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y NOHORA PARDO SANABRIA (Q.E.P.D.) liquidaron su sociedad conyugal ni la escritura por medio de la cual se llevó a cabo la sucesión de esta última, pues son asuntos

ajenos al objeto de este proceso, razón por la cual no se entrará a mirar si a los demandantes les prescribió algún tipo de acción que puedan ejercer frente a la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres y/o la sucesión de su progenitora.

e) LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SON INDEBIDAMENTE FORMULADAS: esta excepción debe ser declarada infundada, ya que si la parte demandada consideraba que las pretensiones de la demanda estaban indebidamente formuladas o acumuladas, tal hecho, siguiendo las reglas de procedimiento que rigen este trámite, debió ser formulado como excepción previa, cosa que como de autos se aprecia no hizo, por lo que no es el debido momento procesal para discutir sobre el particular.

f) AUSENCIA DE LA LESIÓN ENORME RECLAMADA: Esta excepción debe ser declarada fundada, pues tal y como lo afirmara la demandada DANIELA CASALLAS BALLESTEROS, esta figura jurídica es propia de los asuntos de compraventa de bienes, y si bien los demandantes alegaban la afectación ante las acciones hechas por su progenitor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.), las mismas no constituyen una lesión enorme, por lo que tal figura no puede ser aplicada en este asunto.

Finalmente y respecto del **tercer problema jurídico planteado**, que tiene que ver con una condena en costas en este asunto a cargo de algunas de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad según el cual, cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Siguiendo estas directrices y atendido a carácter objetivo de las costas, encuentra esta Juez que en el presente asunto, al resultar vencidas las señoras DANIELA CASALLAS BALLESTEROS y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y no estar amparadas bajo la figura del amparo de pobreza, deben soportar esta carga procesal, por lo que serán condenadas en las costas de este asunto.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la **liquidación** de la sociedad conyugal de los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, contenida en la escritura pública No. 3289 de fecha 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Advirtiéndole que dicha escritura conserva su validez, respecto de la **disolución** de mutuo acuerdo que los cónyuges efectuaran.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones quinta, sexta y subsidiaria de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CARECE DE NULIDAD ABSOLUTA QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES EN SU DEMANDA; INEXISTENCIA DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDA EN LA ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE

NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5° DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ POR LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ Y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO; AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA; y PRESCRIPCIÓN propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR fundada la excepción denominada AUSENCIA DE LA LESIÓN ENORME RECLAMADA propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de los Registros efectuados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984 respecto de la escritura pública No. 3289 del 5 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría 5° del Circulo de Bogotá, la cual contiene la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D.) y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO. OFÍCIESE.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de esta sentencia a la Notaría 5° del Círculo de Bogotá. OFÍCIESE.

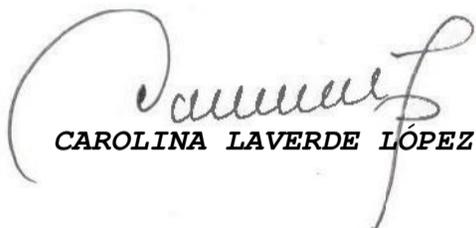
SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada, señora MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, para que restituya a la sucesión del señor JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ (Q.E.P.D), los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984 en los porcentajes que le correspondían al mencionado.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada; en consecuencia, practíquese por secretaría la correspondiente liquidación de costas, incluyéndose en la misma la suma de \$ 800.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: EXPEDIR, a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL.